



Ubicación 51308
Condenado JAROL FABIAN PEÑA BARAJAS
C.C # 1026268579

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Junio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 23 de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023), RECONOCE REDENCION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 15 de Junio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 51308
Condenado JAROL FABIAN PEÑA BARAJAS
C.C # 1026268579

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de Junio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 20 de Junio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rad.	:	11001-60-00-017-2018-02275-00 NI. 51308
Condenado	:	JAROL FABIAN PEÑA BARAJAS
Identificación	:	1.026.268.579
Delito	:	VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del penado **JAROL FABIAN PEÑA BARAJAS** previo reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** conforme con la documentación remitida por la reclusión y el dictamen psiquiátrico médico legal.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **JAROL FABIAN PEÑA BARAJAS** en sentencia, 26 de noviembre de 2019, emitida por el Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. fue condenada a la pena de 48 meses de prisión luego de ser condenado por el delito **VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO** no siendo favorecido con sustituto alguno por lo que se encuentra privado de su libertad el **17 de febrero de 2020**.

En auto del 4 de mayo de 2020 esta oficina judicial concedió al penado **PEÑA BARAJAS** el sustituto de la Prisión Domiciliaria Transitoria contenida en el Decreto 546 de 2020.

En decisión del 26 de noviembre de 2021 fue revocado el sustituto antes concedido, reconociendo la privación de la libertad desde el 17 de febrero de 2020 hasta la fecha de la providencia - 21 meses, 19 días de prisión - , siendo requerido para el cumplimiento de 26 meses, 11 días de prisión.

En razón al requerimiento de esta oficina judicial, el sentenciado fue recapturado el 24 de febrero de 2022.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. - DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y



Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE ESTUDIO	DÍAS A REDIMIR
18672892	07-09/2022	378	31.5
		TOTAL	31.5 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 4 de abril de 2023 obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta del penado en grado de Buena, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **JAROL FABIÁN PEÑA BARAJAS**, redención de pena en proporción de 31.5 días de estudio para los meses de julio a septiembre de 2022.

3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1º de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5º transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:



"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la



indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.

- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que la reclusión mediante oficio 113-COBOG-AJUR-0432 la reclusión allegó la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 1397 del 13 de abril de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del condenado **JAROL FABIÁN PEÑA BARAJAS**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado de conducta emitida por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Buena durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta - 48 meses de prisión - las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **28 meses, 24 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que el señor **JAROL FABIÁN PEÑA BARAJAS** cuenta con dos periodos de privación de la libertad, el primero desde el 17 de febrero de 2020 al 26 de noviembre de 2021 - 21 meses, 19 días - y desde el 24 de febrero de 2022 a la fecha con el reconocimiento de 31.5 días de prisión - 16 meses, 5 días - para un cumplimiento total de **37 meses, 24 días de prisión**, superando el requisito objetivo fijado por el fallador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, tal exigencia se da por superada en tanto dentro del plenario obra información en la que el domicilio del penado es la Carrera 11 C Este No.1-62/56 Int.1 Cel. 3138070523, lugar en el que reside su progenitora Luz Mireya Barajas Barajas, quien está dispuesta a continuar con el proceso de reinserción del privado de la libertad.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, dentro del plenario no obra condena en tal sentido.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución



de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la

¹ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal².

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, es así que el 18 de febrero de 2018, el sentenciado **PEÑA BARAJAS** se encontraba en el módulo 5 de la Terminal de Transporte Terrestre de Bogotá, cuando fue requerido por una Agente de Policía adscrita al Tránsito para que movilizará el vehículo que conducía, recibiendo como respuesta la agresión física y verbal del penado, quien además intentó quitar el arma de dotación al compañero de la policial que de igual manera intervino en la situación.

Para este Despacho ejecutor de la pena, conductas como la ejecutada por el sentenciado son muestra del creciente irrespeto de los ciudadanos frente a los agentes del orden, quienes día a día se ven sometidos a insultos y agresiones físicas; hecho que fue censurado y reprendido por el *Ius Puniendi* del Estado.

No obstante en materia de la libertad condicional, el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario

² Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



del reo, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9º del Código Penitenciario y Carcelario y 4º de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9º: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción."
28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.



En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.(...)

Bajo la anterior orientación jurisprudencial se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, es necesario indicar que aun cuando fue favorecido con la prisión domiciliaria transitoria ella tuvo que ser revocada ante el incumplimiento del penado para presentarse dentro de los 6 meses siguientes a la reclusión, no obstante no se reportan sanciones disciplinarias en su contra, aunado a que ha realizado actividades de estudio que le han servido para el reconocimiento de redención de pena, aunado a la calificación de conducta expedida en grado de buena, para finalmente hacerse merecedor de la Resolución Favorable para la Libertad Condicional No. 1397 del 13 de abril de 2023.

Si bien para esta oficina judicial la existencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria daría lugar a la negativa de la libertad condicional, en tanto con ella se demuestra el desconocimiento del penado al proceso penitenciario, en esta oportunidad ello no será óbice para acceder al subrogado en comento, dada la condición psiquiátrica del penado.

En aras de establecer la condición métrica del sentenciado en su órbita psíquica, esta oficina judicial dispuso la practica de valoración médico legal al penado, recibiendo el informe No. GPPF-DRBO-0011425-2023 del Grupo de Psiquiatría Forense en el que se indicó:

"CONCLUSIÓN:

*Dada la patología mental crónica y debilitante que padece el examinado Jarol Fabián Peña barajas (Esquixofrenia 295.90 (F20.9) DSM5. CIE 11, Clasificaciones internacionales vigentes disponibles por la psiquiatría clínica) teniendo en cuenta que el examinado no recibe tratamiento farmacológico alguno, ni atiende controles periódicos por parte de psiquiatría, el examinado **Jarol Fabián Peña Barajas** tiene un estado por enfermedad grave o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal.*



*La patología de base del examinado **Jarol Fabián Peña Barajas** no solo le limita su contacto con la realidad circundante, sino que le produce una importante inadaptabilidad y le limita su desenvolvimiento en el medio de reclusión en el que se encuentra actualmente.*

*Se sugiere entonces que el examinado **Jarol Fabián Peña Barajas** sea hospitalizado en unidad de salud mental, dónde se le pueda realizar una observación en un medio terapéutico controlado y se defina el tratamiento farmacológico más adecuado para él. (...)"*

Para esta oficina, dado el tiempo que el penado ha estado privado de la libertad, la especial condición psiquiátrica que lo aqueja determinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y bajo el presupuesto que por parte de su familia recibirá la atención médica psiquiátrica de manera urgente que requiere, considera viable conceder el subrogado de la libertad condicional.

Se fijará entonces un periodo de prueba de **10 meses, 6 días**, que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones **a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.**

En atención al estado de salud decretado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, esta oficina judicial no exigirá caución como garantía de las obligaciones enunciadas, procediendo a librar la orden de libertad.

Desde ahora se previene al beneficiado que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

3.3.- OTRAS CONSIDERACIONES

Se hace una recomendación a la autoridad penitenciaria para que en el trámite de excarcelación se incluya a la familia - Progenitora - , quienes deberán recibirlo en el establecimiento penitenciario y a quienes se les informará la necesidad que sea trasladado a una institución psiquiátrica, atendiendo las recomendaciones del médico legista.

Por el CSA de estos Juzgados remítase copia del informe médico legal a la señora Luz Mireya Barajas Barajas -Cel. 338070523 - para su conocimiento y fines pertinentes.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **JAROL FABIÁN PEÑA BARAJAS**, redención de pena en proporción de 31.5 días de estudio para los meses de julio a septiembre de 2022.



SEGUNDO.- CONCEDER al señor **JAROL FABIÁN PEÑA BARAJAS** con cédula de ciudadanía No. 1.026.268.579 el subrogado de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación.

TERCERO.- LÍBRESE boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena del sentenciado.

CUARTO.- DAR cumplimiento al acápite de otras consideraciones.

QUINTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

J E

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado No.</p> <p style="text-align: center;">07 JUN 2023</p> <p>La anterior proveída</p> <p style="text-align: right;">El Secretario _____</p>
--



**JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 95

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 51808

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 23-May-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jard Fobian Peña Borja

FIRMA PPL: _____

CC: 1026269579

TD: 104952

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

Re: ENVIO AUTO DEL 23/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 51308

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 2/06/2023 8:13 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

DE MANERA ATENTA ME PERMITO MANIFESTAR QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERECNIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/06/2023, a las 3:01 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<51038 - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL PEÑA BARAJAS.pdf>

URGENTE-51308-J17-MEDICINA LEGAL - MCRR-RV: RECURSO REP Y APE RAD- 51308

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 5/06/2023 12:04 PM

Para:Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (151 KB)

recurso reposicion y apelacion EPMS libertad condicional rad. 51308.pdf;

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de junio de 2023 11:24 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO REP Y APE RAD- 51308

BUEN DIA

DE MANERA ATENTA REMITO LO ANUNCIADO

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.



Bogotá, 5 de junio de 2023

Doctor

EFRAIN ZULUAGA BOTERO

JUEZ DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Ciudad.

Ref: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra proveído del 23 de mayo de los cursantes, rad. 51308 seguido contra JAROL FABIÁN PEÑA BARAJAS.

Respetado Doctor.

De manera atenta este Agente del Ministerio Público se permite interponer y sustentar recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del proveído de la referencia por medio del cual se concedió al condenado PEÑA BARAJAS la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Estatuto Penal.

El motivo de disenso por parte de este Delegado consiste en que el despacho obvió una circunstancia negativa que imponía concluir que el comportamiento desplegado por el pensado durante el tratamiento penitenciario no ha sido el adecuado, lo que conduce a su negativa, y sumado a ello, tomó como fundamento para otorgar el subrogado el hecho que según dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el condenado presenta un estado de salud grave incompatible con la vida en reclusión, lo que conllevaba a que la figura procedente para aquel fuera la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria o intrahospitalaria por grave estado de enfermedad.

En efecto, tras constatar el cumplimiento del factor objetivo relativo a haber purgado las 3/5 partes de la pena, así como se cuenta con la documentación de que trata el artículo 471 del C.P.P. al igual que con arraigo, y en la medida que no hubo condena en perjuicios; pasó el despacho a referirse al requisito subjetivo de la valoración de la conducta punible, y al descender al análisis del tratamiento penitenciario del penado, se dijo:

“La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, es necesario indicar que aun cuando fue favorecido con la prisión domiciliaria transitoria ella tuvo que ser revocada ante el incumplimiento del penado para presentarse dentro de los 6 meses siguientes a la reclusión, no obstante no se reportan sanciones



disciplinarias en su contra, aunado a que ha realizado actividades de estudio que le han servido para el reconocimiento de redención de pena, aunado a la calificación de conducta expedida en grado de buena, para finalmente hacerse merecedor de la Resolución Favorable para la Libertad Condicional No. 1397 del 13 de abril de 2023.

Si bien para esta oficina judicial la existencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria daría lugar a la negativa de la libertad condicional, en tanto con ella se demuestra el desconocimiento del penado al proceso penitenciario, en esta oportunidad ello no será óbice para acceder al subrogado en comento, dada la condición psiquiátrica del penado.

En aras de establecer la condición métrica (sic) del sentenciado en su órbita psíquica, esta oficina judicial dispuso la práctica de valoración médico legal al penado, recibiendo el informe No. GPPF-DRBO-0011425-2023 del Grupo de Psiquiatría Forense en el que se indicó:

“CONCLUSIÓN:

Dada la patología mental crónica y debilitante que padece el examinado Jarol Fabián Peña Barajas (Esquixofrenia (sic) 295.90 (F20.9) DSM5. CIE 11, Clasificaciones internacionales vigentes disponibles por la psiquiatría (sic) clínica) teniendo en cuenta que el examinado no recibe tratamiento farmacológico alguno, ni atiende controles periódicos por parte de psiquiatría, el examinado Jarol Fabián Peña Barajas tiene un estado por enfermedad grave o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal.

La patología de base del examinado Jarol Fabián Peña Barajas no solo le limita su contacto con la realidad circundante, sino que le produce una importante inadaptabilidad y le limita su desenvolvimiento en el medio de reclusión en el que se encuentra actualmente.

Se sugiere entonces que el examinado Jarol Fabián Peña Barajas sea hospitalizado en unidad de salud mental, dónde se le pueda realizar una observación en un medio terapéutico controlado y se defina el tratamiento farmacológico más adecuado para él. (...)

Para esta oficina, dado el tiempo que el penado ha estado privado de la libertad, la especial condición psiquiátrica que lo aqueja determinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y bajo el presupuesto que por parte de su familia recibirá la atención médica psiquiátrica de manera urgente que requiere, considera viable conceder el subrogado de la libertad condicional.”

Pues bien, en criterio de este delegado la anterior argumentación deviene insuficiente e incluso, contradictoria, y es que si bien el despacho acepta que el incumplimiento que mostró el penado en punto de la prisión domiciliaria transitoria y que conllevó a su revocatoria denota un desconocimiento del proceso penitenciario; en todo caso termina concediendo la libertad condicional en atención a las condiciones de salud actuales del condenado incompatibles con la prisión intramural, siendo que estas en modo alguno constituyen una causal o motivo para acceder a dicho subrogado sino que, como ya se dijo, dicha especial condición se erige es en el supuesto que permite el otorgamiento de la sustitución intramural por domiciliaria o intrahospitalaria por grave enfermedad.



En otras palabras, si bien inicialmente el despacho sí hizo un esbozo respecto a esa trasgresión de la prisión transitoria, en el sentido de sopesarla con el restante comportamiento en el marco del tratamiento penitenciario, esto es, que el penado no reporta sanciones disciplinarias en su contra y ha realizado actividades de estudio que le han significado el reconocimiento de redención de pena, aunado a la calificación de conducta expedida en grado de buena – lo que en efecto constituiría la argumentación pertinente para sacar adelante la libertad condicional a favor del condenado -, termina dejando de lado tal motivación para simplemente conceder el subrogado a partir de un hecho ajeno a ese tratamiento penitenciario -estado de salud- y que se erige en el fundamento de otra figura, cual es la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria o intrahospitalaria por grave enfermedad.

Sobre ese particular, considera relevante este delegado referirse a la actual enfermedad que presenta el penado, esto es esquizofrenia, que según el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se trata de una patología mental crónica y debilitante que, en la medida que no viene siendo tratada farmacológicamente ni por controles médicos, no solo le limita su contacto con la realidad circundante, sino que le produce una importante inadaptabilidad y le limita su desenvolvimiento en el medio de reclusión.

Así las cosas, en criterio el Ministerio Público se trata de una enfermedad cuyo manejo, al menos inicialmente, debe darse en los términos sugeridos por la misma entidad, esto es, mediante hospitalización en una unidad de salud mental, dónde se le pueda realizar una observación en un medio terapéutico controlado y se defina el tratamiento farmacológico más adecuado para él, que no mediante la abrupta liberación que supone la libertad condicional.

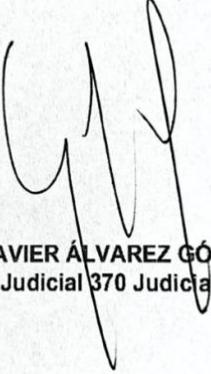
Lo anterior porque, sumado al hecho que la prioridad en este caso ha de ser el adecuado tratamiento médico en favor del condenado, del cual no existe certeza que habrá de ser garantizado por la familia pues se desconoce que se encuentre en posibilidad y cuenten con los medios y recursos para ello, lo cual se deja por parte del despacho como una mera recomendación al sostener que la autoridad penitenciaria debe incluir *“a la familia – Progenitora - en el trámite de excarcelación, quienes deberán recibirlo en el establecimiento penitenciario y a quienes se les informará la necesidad que sea trasladado a una institución psiquiátrica, atendiendo las recomendaciones del médico legista”*; resulta cuando menos contradictorio que para la concesión de la libertad condicional se morigere el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la prisión domiciliaria transitoria en consideración a su grave estado mental, pero en orden a acceder al presente subrogado se le vuelvan a imponer las obligaciones del art. 65 del C.P. y se le prevenga que en caso de incumplimiento injustificado a las mismas le será revocado; pues emerge claro que si en su momento aquel no habría estado en condiciones de acatar tales compromisos, menos lo estaría en la actualidad bajo el entendido que, se entiende, su salud mental ha desmejorado y es por ello que lo que requiere es atención medica farmacológica con controles periódicos en unidad de salud mental, que se reitera, no se sabe si habrá de ser proporcionada por la progenitora del penado.



En resumen considera este Delegado de la manera más respetuosa, que las condiciones de salud del condenado *JAROL FABIÁN PEÑA BARAJAS* ameritan la concesión de la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria o intrahospitalaria, en tanto las mismas se erigen en el fundamento para dicha figura y porque el dictamen del INML indica que el manejo de su patología debe suministrarse de esa manera; que no de la libertad condicional respecto de la cual, por el contrario, obran circunstancias indicativas de un desconocimiento de un adecuado proceso penitenciario, que per se, la tornan improcedente.

Por las anteriores razones de derecho, este Agente del Ministerio Público se permite, respetuosamente, solicitar al Despacho reconsiderar su decisión en los términos expuestos para revocar la libertad condicional concedida, para en su lugar y en orden a garantizar los derechos prevalentes a la salud y la vida del condenado, otorgarle la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria e intrahospitalaria según las previsiones de los artículos 461, 314 numeral 4 y 68 del Código Penal¹.

Cordialmente,



GERMAN JAVIER ÁLVAREZ GÓMEZ
Procurador Judicial 370 Judicial I Penal

¹ *“...ARTICULO 68. RECLUSIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta. Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado. Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38. El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste. En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.”*